



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Con fecha 26 de noviembre del presente año, el C. Diputado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrante de la LXVI Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene la LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Ricardo del Rivero Martínez y Eduardo Solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que la Iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso y encontró que la misma tiene como propósito regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en procesos penales.

SEGUNDO.- Los dictaminadores coincidieron con los iniciadores en que resulta necesario contar con un ordenamiento que establezca los elementos para llevar a cabo una adecuada administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados con la intención de evitar el deterioro, pérdida o destrucción de los mismos.

TERCERO.- Con la presente Ley se busca proporcionar certeza y seguridad jurídica a los particulares, ya que tendrán el conocimiento directo y transparente de los procedimientos, situaciones jurídicas particulares, obligaciones y derechos que conforman el régimen jurídico relativo a los bienes.

CUARTO.- Se establece la existencia de una autoridad administrativa denominada Servicio de Administración, que será la encargada de realizar las funciones de administración de los bienes antes mencionados, quien tendrá la facultad de nombrar depositarios, administradores o interventores de los mismos, pudiendo designar a las autoridades estatales o municipales para ello.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Así mismo se autoriza el uso de los bienes asegurados, por las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, para el eficaz ejercicio de sus funciones. Estableciendo las reglas que delimitan el uso de los bienes por parte de la autoridad, así como las normas que regulan la devolución en los casos procedentes.

QUINTO.- La presente Ley que consta de 29 artículos distribuidos en 8 capítulos constituye un ordenamiento jurídico que armoniza las reglas que habrán de regir dichos actos de autoridad con lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 271

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango**, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y alcances de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. **Ministerio Público:** El Ministerio Público del Estado.

II. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Durango.

III. **Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados.

IV. **Servicio de Administración:** El órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

V. **Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

VI. **Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

VII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 3. Administración de los bienes.

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por el Servicio de Administración, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Comisión

Artículo 4. Autoridad supervisora.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 5. Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

- I. El Fiscal General del Estado, quien la presidirá.
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. El Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.
- IV. El Secretario de Salud del Estado.
- V. El Titular del Servicio de Administración, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. Forma de sesionar.

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de ésta ley.

II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores.

III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación.

IV. Examinar y supervisar el desempeño del Servicio de Administración con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir.

V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia.

VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

Del Servicio de Administración

Artículo 8. Forma de administración.

El Servicio de Administración tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Designación y atribuciones.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

El titular del Servicio de Administración será designado por la Comisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

A. En su calidad de Administrador:

I. Representar al Servicio de Administración en los términos que señale su reglamento interior.

II. Administrar los bienes objeto de ésta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables.

III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades.

IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable.

V. Dirigir y coordinar las actividades del Servicio de Administración, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión.

VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso.

VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores.

VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa.

IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley.

X. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo.

XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley.

XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

B. En su calidad de Secretario Técnico.

I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión.

II. Convocar a sesión.

III. Instrumentar las actas de las sesiones.

IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión.

V. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados.

VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

CAPÍTULO IV

De la Administración

Artículo 10. Administración de los bienes asegurados.

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Los bienes serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 11. Depositarios, interventores o administradores.

El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12. Seguro de los bienes.

El Servicio de Administración o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal para hacerlo y así lo acuerde la Comisión.

Artículo 13. Destino de los recursos.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrá en un Fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 14. Facultades para pleitos y cobranzas.

Respecto de los bienes asegurados, el Servicio de Administración y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil del Estado, para el depositario.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

El Servicio de Administración, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio de Administración designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 15. Colaboración con la autoridad.

El Servicio de Administración, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 16. Aseguramiento de numerario.

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse al Servicio de Administración, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán al Servicio de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

Administración, para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 18. Semovientes, fungibles, percederos.

Los bienes semovientes, fungibles, percederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio de Administración, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por el propio Servicio de Administración.

Artículo 19. Producto de la enajenación.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por el Servicio de Administración en los términos de ésta ley.

CAPÍTULO V De los Bienes Inmuebles

Artículo 20. Administración de bienes inmuebles asegurados.

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

CAPÍTULO VI

De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

Artículo 22. Administrador.

El Servicio de Administración, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

Artículo 23. Facultades del Administrador.

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 24. Personas morales con actividades ilícitas.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 25. Independencia del Administrador.

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

Del destino de los bienes

Artículo 26. Bienes decomisados.

Los bienes asegurados de los que se decreta su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 27. Bienes abandonados.

Los bienes asegurados se declararán abandonados y serán destinados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO VIII

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 28. Recurso.

En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda el Servicio de Administración, se podrá interponer por escrito recurso de inconformidad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes. Se interpondrá directamente ante la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con las condiciones o cuentas recurridas. Al interponerse el recurso de inconformidad podrán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La Secretaría de Finanzas y de Administración podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en este artículo en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Concluido el período probatorio, la Secretaría de Finanzas y de Administración resolverá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 29. Improcedencia.

El recurso de inconformidad será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo.
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa.
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se abroga la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, aprobada mediante decreto número 128 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 15 de fecha 22 de agosto de 2002.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe



"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de noviembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
PRESIDENTE.

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.